

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en contra de la orden de reaprehensión dictada en ejecución de una sentencia condenatoria, es procedente el juicio de amparo ante un juez de Distrito.***

Así se determinó en sesión de **29 de abril del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 74/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si es procedente el juicio de amparo ante un juez de Distrito en contra de una orden de reaprehensión dictada como consecuencia de una sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria.

En esta tesitura, la Primera Sala consideró que es procedente el juicio de amparo ante un juez de Distrito en contra de una orden de reaprehensión dictada en ejecución de una sentencia condenatoria, en virtud de que el tratamiento especial que recibe la afectación de la libertad personal en el juicio de amparo se ubica ante una excepción a la regla prevista en la Ley de Amparo que señala que si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo ante el juez de Distrito contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

Estimar que no existe excepción implicaría exigir al particular que espere a que la posible violación (privación ilegal de la libertad) se consume de manera irreparable, para estar en posibilidad de acudir al amparo.

Los ministros refirieron que si bien la orden de reaprehensión se justifica por ser consecuencia de la sentencia que permite afectar la libertad personal, también debe reunir ciertos requisitos para su legal emisión: debe estar debidamente fundada y motivada. Por tanto, dicha orden es susceptible de poseer, en sí misma, vicios propios.

Por lo mismo, la posibilidad de que exista un vicio como tal es lo que hace necesaria la procedencia del amparo ante el juez de Distrito, máxime cuando el derecho que está en juego es precisamente la libertad.

De manera específica resulta adecuada la aplicación del principio llamado *in dubio pro actione*, el cual debe entenderse en el sentido que en caso de duda se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos, a saber, el juicio de amparo.

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el procedimiento que se sigue para el registro de una nueva marca en el artículo 122 de la Ley de Propiedad Industrial, no transgrede la garantía de audiencia constitucional.***

Lo anterior se determinó en **sesión de 29 de abril del presente año**, al negar el amparo 502/2009. En el caso concreto, The Coca Cola Company impugnó el registro de una botella similar a la de ella, de la cual ya cuenta con el registro marcario de forma tridimensional. Considera que es inconstitucional el artículo 122 de la Ley de Propiedad Industrial, en relación con lo que disponen los artículos 113 y 119 de dicho cuerpo normativo, ello en virtud de que en el proceso de registro de un signo definitivo (marca) ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el titular de una marca previamente registrada que es citada como obstáculo legal para el registro de otra marca titularidad de un tercero y presentada a trámite en forma posterior, no participa y de hecho ni siquiera se entera que su marca fue citada en dicho procedimiento, privándole de cualquier oportunidad de defensa previa al acto de afectación.

Al respecto, la Primera Sala consideró que el ordenamiento legal en comento no transgrede la garantía de audiencia previa que establece el artículo 14 constitucional, tova vez que dicha garantía opera solamente respecto de actos de privación de derechos y, en el caso concreto, el procedimiento que se sigue para el registro de una nueva marca, no se priva de derecho alguno al titular de una marca previamente registrada.

Además, los ministros señalaron que el procedimiento que se sigue ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para registrar la marca de un tercero *per se*, no limita el uso exclusivo de una marca previamente establecida por parte de su titular, sino que es hasta cuando se otorga el título que ampara el registro y se publique en la Gaceta correspondiente.

Insistieron que es hasta este momento en que se pueden ver afectados sus derechos, caso en el cual, el ordenamiento legal en comento sí prevé la posibilidad de que el titular que se sienta afectado pueda acudir ante dicha autoridad a solicitar la nulidad del nuevo registro marcario.

Ello es así, en virtud de que al estimar el titular que una marca previamente registrada con el registro otorgado a un tercero se afecta su derecho al uso exclusivo de su marca, por ser idéntico o similar en grado de confusión al suyo, se encuentra expedito su derecho para solicitar ante dicha autoridad que declare la nulidad de ese registro.

Lo anterior, a través del procedimiento de declaración administrativa de nulidad, en donde se oirá a las partes, quienes podrán ofrecer toda clase de pruebas con excepción de la testimonial o confesional, salvo que se obtengan en documentos, así

como las que estime necesarias el propio Instituto, para resolver lo que conforme a derecho proceda.

Es de mencionar que en términos similares la Primera Sala resolvió el amparo 1931/2008 en sesión de 18 de febrero del año en curso.

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la conducta “disponer indebidamente”, contenida en la fracción III del artículo 85 bis de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, debe entenderse como el indebido empleo o utilización de las armas con que se ha dotado a los cuerpos policíacos o a las fuerzas armadas.***

Así se determinó en sesión de **29 de abril del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 64/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto si el término “disposición indebida”, contenido en la fracción III del artículo 85 bis de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, debe entenderse como cualquier conducta relacionada con el empleo o utilización de armas con fines distintos para los que se les entregó al servidor público, o sólo aquellas conductas mediante las cuales el activo ejerce facultades de dominio sobre tales objetos, encaminadas a transmitir la propiedad

En ese contexto, la Primera Sala consideró que la conducta “disponer indebidamente”, se debe entender como el indebido empleo o utilización de las armas con que se ha dotado a los cuerpos de policía federal, estatal o municipal, al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en relación con el fin para lo cual fueron proporcionadas: la prevención y el combate de conductas ilícitas.

En este contexto, no es válido considerar que el mencionado término se refiera a las conductas mediante las cuales los miembros de las aludidas corporaciones ejercen facultades de dominio sobre las armas para transmitir su propiedad.

Ello es así, toda vez que dichos servidores públicos sólo tienen la posesión precaria de éstas y, por consiguiente, no pueden realizar actos de dominio sobre ellas.

